



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Mayo treinta y uno de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
<b>Ejecutante</b>	JAVIER DE JESUS GIRALDO GARCES JOSEFINA INES ARCILA QUICENO
<b>Ejecutado</b>	MARIO ALONSO ESCOBAR ROLDAN LUZ ELENA ZAPATA GORDON
<b>Radicado</b>	05001 31 03 015 2020-00132-00
<b>Asunto</b>	RESUELVE SOLICITUDES Y REQUIERE DEMANDANTE

Se recepciona solicitud de comisionar a los Juzgados de Medidas Cautelares, con el fin de llevar a cabo el secuestro de los inmuebles con matricula inmobiliaria Nro. 001-856920 y 001-856830 debidamente registrada la medida como se encuentra. Por lo que se accede a dicha comisión pero se limita a parte correspondiente a la señora LUZ ELENA ZAPATA GORDON, toda vez que el señor MARIO ALONSO ESCOBAR ROLDAN se encuentra en proceso de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización de persona natural comerciante.

Se recibe oficio Nro. 1432 del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Medellín solicitando el embargo de los remanentes, para lo cual no es procedente dicha solicitud toda vez que el demandado el señor MARIO ALONSO ESCOBAR ROLDAN se encuentra en proceso de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización de persona natural comerciante.

De las notificaciones (personal y por aviso) realizadas se deja constancia que fueron hechas en debida forma, aunque se pone en conocimiento del fallecimiento de la codemada la señora LUZ ELENA ZAPATA GORDON, y se requiere a los ejecutantes para que realicen la acción que consideren pertinente.

También se incorpora respuesta de la superintendencia de notariado y registro relacionada con el nmero 107522.

Por último se allega al correo electrónico del Despacho auto de la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se Admitió la Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización de persona natural comerciante al señor MARIO ALONSO ESCOBAR ROLDAN con C.C. 8.312.554 regulado por Ley 1116 de 2006, por lo que solicitan la remisión del proceso a La Superintendencia de Sociedades.

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 establece el deber de remitir a quien conoce del proceso de reorganización, los procesos ejecutivos o de cobro iniciados con anterioridad en contra del deudor y prohíbe a estos mismos iniciar demanda ejecutiva. De conformidad con la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010, artículo 20:

*“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”*

Visto así, el panorama normativo existente respecto del tema de reorganización de persona natural comerciante, se tiene que en este caso, una vez proferido el auto que declaró abierto la Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización de persona natural comerciante al señor MARIO ALONSO ESCOBAR ROLDAN con C.C. 8.312.554 el cual según las foliaturas, data del pasado 10 de mayo de 2021, este Juez no podía continuar el trámite del proceso ejecutivo, frente a estos desde dicha fecha, no obstante no hay lugar a decretar nulidad toda vez que no hay actuación posterior a dicha fecha frente al demandado.

No obstante, como en este proceso existen otros ejecutados, debe tenerse presente el art. 70 de la Ley 1116 de 2006, que indica:

*“En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.*

*Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.*

*Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.*

*De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.”*

Por lo que se requiere a la parte ejecutante para que manifieste dentro de la ejecutoria de este auto si prescinde de cobrar su crédito frente a LUZ ELENA ZAPATA GORDON, de no hacerlo se continuará la ejecución conforme el art. citado.

Por lo brevemente indicado, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Expedir el despacho comisorio de conformidad con lo anunciado al inicio de este libelo.

SEGUNDO: No se toma atenta nota de los remanentes toda vez que el demandado el señor MARIO ALONSO ESCOBAR ROLDAN se encuentra en proceso de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización de persona natural comerciante.

TERCERO: Suspender el trámite del presente proceso ejecutivo en contra de la demandado MARIO ALONSO ESCOBAR ROLDAN con C.C. 8.312.554, a partir de la resolución No. 202102015579 del 10 de mayo de 2021.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que dentro de la ejecutoria de este auto indique si prescinde de cobrar su crédito frente a LUZ ELENA ZAPATA GORDON, de no hacerlo se continuará la ejecución conforme el art. 70 de la ley 1116 de 2006.

**NOTIFÍQUESE**

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES  
JUEZ**

K

Firmado Por:

**RICARDO LEON OQUENDO MORANTES  
JUEZ**

**JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0001e6aaf1d16c3f91f0241240c83c7fa77ec6ccbb3c88a8752f61da1f6c064**

Documento generado en 01/06/2021 11:32:34 AM